

# *José Gilberto Gallo Badillo*

## *Abogado*

Chinchiná, Caldas, 24 de agosto de 2020

Doctor

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA**

**j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La ciudad

**Trámite** : Refacción de partición en cumplimiento de sentencia de petición de herencia  
**Demandante** : Jorge Edison Buitrago García  
**Demandados** : Luis Ángel Buitrago Henao y Otros  
**Radicado** : 2019-00261  
**Asunto** : **Objeciones a la partición**

**JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial reconocido de María Liliana y Luis Ángel Buitrago Henao en el trámite judicial de la referencia, formulo dentro del término legal las siguientes **objeciones a la partición** con los correspondientes hechos que las sustentan:

**Primera: La partidora desconoció los efectos jurídicos de la sentencia que ordenó la “refacción de la partición” y, por ende, equivocó su labor:**

1.- Cabe recordar que la doctrina, al recoger la definición otorgada por la jurisprudencia, define la **partición de bienes** como *“un conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído proindiviso en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos”*<sup>1</sup>

Ahora bien, las etapas previas a la partición están previstas en el artículo 509 del C. G. P., norma de la cual se establece sin género de duda que, por regla general, de la partición reelaborada, no es necesario correr nuevamente traslado, sino que le corresponde al juez determinar si el partidador cumplió o no con las directrices impartidas en la providencia que ordena su modificación y proferir la decisión correspondiente, esto es, ordenar reajustarla o emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: *“Pues es cierto que de una partición rehecha no cabe dar traslado; en rigor de verdad, pues, ya no había oportunidad apta para hablar en contra de la partición, en ningún sentido; sólo cabría argüir el desacoplamiento del trabajo con las indicaciones dadas por el juzgador”*<sup>2</sup> Y en similar sentido también estimó: *“(…) la Corte ha sostenido en tradicional jurisprudencia que el incidente de objeciones a la partición en juicio sucesorio no tiene cabida sino cuando el partidador presenta por primera vez su trabajo”*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Somarriva Undurraga Manuel, Derecho Sucesorio, Editorial Nacimiento S.A, pág. 546.

<sup>2</sup> Sentencia de 2 de octubre de 1997, Expediente 4884, M.P. Rafael Romero Sierra.

<sup>3</sup> Sentencia de 14 de octubre de 1952, GJ Tomo LXXIII No. 2119-2120, página 252 a 254, M.P. Pedro Castillo Pineda.

# José Gilberto Gallo Badillo

## Abogado

Sin embargo, en esa misma providencia también se puntualizó que era necesario el traslado de la partición a los interesados, cuando **“no se trata de una partición reformada o rehecha sino de la primera y única partición material presentada en el juicio, que es esencialmente distinta de la que inicialmente se presentó”**.

Por ello, cuando no se trata de la refacción de la partición inicialmente presentada, sino de **una modificación trascendente y esencial**, es decir, se trata de un trabajo partitivo diferente al inicialmente presentado, **cuya alteración no es el resultado de las objeciones planteadas por los interesados o de los reajustes ordenados por el juez**, en desarrollo de su deber legal estatuido en el numeral 6 del canon 509 del C. G. P., **sino de una partición nueva**, es necesario correr el traslado a los intervinientes, para que ejerzan su derecho de defensa y garantizarles el debido proceso, tal como ocurrió en el caso concreto, en la medida que el juzgado entendió, en principio, que precisamente se trata de una **partición nueva**, con todo y que en el auto de 8 de enero del año en curso decretó “la partición” pero con la advertencia que el trámite concernía, exclusivamente, “a la refacción de la partición”, al punto que desde el 7 de noviembre de 2019 y con ese mismo argumento, se apartó tajantemente del trámite inicialmente a la demanda presentada por el actor.

Y precisamente dentro del concepto de **“partición nueva”** cabe la **“refacción”** aquí tratada, tal como se infiere de lo dicho sobre este específico punto por la Corte Suprema de Justicia en la STC16967-2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona:

*«(...) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender **la ineficacia de esta última**. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción aparece que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, **sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le ‘adjudique’ como dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho**. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, **a que esta partición le sea inoponible** (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, **no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidor) en la partición que se efectúe** (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite **debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención**, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción”. (Rad: CJ SC, 25 feb. 1955 Rad: CSJ SC, 16 dic. 1969, rad. GJ CXXX, págs 254 a 264)».*

2.- Puestas en ese sitio las cosas, la partidora debió tener en cuenta que:

i) Jorge Edison Buitrago García no intervino como interesado en el proceso de sucesión de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago y que, por lo tanto, la partición contenida en la escritura pública número 383 del 21 de agosto de 2013 tenía la condición de ineficaz e inoponible al mencionado heredero;

# *José Gilberto Gallo Badillo*

## *Abogado*

ii) A raíz de lo decidido en la sentencia de 27 de septiembre de 2018 y por virtud de los efectos jurídicos señalados en el último precedente, una vez en firme aquélla se produjo, implícita o automáticamente, la reapertura del proceso de sucesión de la citada causante;

iii) Al ser ineficaz la mencionada partición, la auxiliar de la justicia se hallaba compelida a presentar la que reemplazaría aquélla, es decir, una nueva partición que rigiera el destino de la mortuoria y, principalmente, que no derivara efecto nocivo alguno de la contenida en la escritura pública número 383 del 21 de agosto de 2013.

No obstante, la auxiliar de la justicia acogió casi en su integridad la señalada partición en la medida que no tuvo en cuenta los efectos jurídicos mencionados y, más aún, porque equivocadamente creyó que estaba frente a una “*demanda de cumplimiento de la sentencia del 27 de septiembre de 2018*” y que, por ende, su trabajo se traduciría en volver a hacer un trabajo partitivo bajo los apremios de los numerales 4 y 5 del artículo 509 C. G. P.

Quiere decir que, como resultado de esa confusión, la partidora no sólo pretermitió la ineficacia e inoponibilidad de dicha partición sino que, particularmente, echó mano del inventario y avalúos allí consignado para inferir del mismo lo adjudicado y su valor. Dicho de otro modo, no infirió, como era su deber hacerlo, que su encargo consistía en refaccionar la partición realizada en el mencionado proceso, pero con la especialísima característica que la sentencia proferida en el proceso de petición de herencia, por su naturaleza, había dimanado efectos negativos insalvables que, lógicamente, no podía trasladar al trabajo que ahora se cuestiona.

De allí que, se repite, con su omisión, continuó negando la participación del nuevo heredero en la refacción ordenada por cuanto no existe constancia alguna que lo haya consultado para establecer su posición respecto a la distribución encomendada y, de otro lado, fundamentó la nueva repartición en un inventario y avalúo que hicieron parte exclusiva del trámite notarial, que no de este escenario procesal, ya que aquí y no allá, es donde se ventila la nueva partición, en la medida que, como quedó visto, la consecuencia jurídica de la orden de refaccionar la partición no es otra que la tener como dada, desde el punto de vista legal, la reapertura del proceso de sucesión y, por ende, su continuidad.

Es más, cuando la auxiliar de la justicia hace remisión al auto de 8 de enero de 2020 para referir que allí se dispuso “*rehacer la partición efectuada mediante la escritura pública número 383 del 21 de agosto de 2013*”, asumió como absolutamente legal la negación de la “*diligencia de inventario y avalúos*” formulada por el propio demandante, lo cual choca contra el principio de legalidad porque, como se sabe, para que la partición sea aprobada, debe cumplir con los requisitos legales, entre los cuales está el que se haya realizado con base en los inventarios avalúos debidamente aprobados (existencia, certificación, adquisición y avalúo legal de los bienes relacionados). Debió, por lo tanto y ante la decisión del juzgado no realizar dicha diligencia, sentar el precedente en cuanto a que, en estricto rigor, no podía tomar el mencionado inventario y avalúo como base de su trabajo en la medida que no podía surtir efectos legales respecto a la nueva partición y que, por lo tanto, debía agotarse en este escenario procesal dicha diligencia o, al menos, concertar con los interesados el valor del inmueble.

De hecho, si bien es cierto las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, mucho más lo es que no por ello dejan

# *José Gilberto Gallo Badillo*

## *Abogado*

de ser rígidas, exactas o matemáticas pero sólo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos que, se repite, es la base del trabajo de partición y a los cuales debe ajustarse el partidador según lo dispone el artículo 1392 ibidem, sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta porque la auxiliar de la justicia no agotó esta posibilidad.

Ese entendimiento permite colegir el notorio desacierto en que incurrió la auxiliar de la justicia al desarrollar el trabajo encomendado, pues, al no sujetarse a los indicados efectos jurídicos de la sentencia de 27 de septiembre de 2018, se limitó a transcribir la vertida en el mencionado documento escriturario y a incluir al nuevo heredero con las consiguientes deducciones aritméticas en cuanto al porcentaje y avalúo de su cuota y las de los restantes interesados, sin darle a aquél, en particular, la posibilidad de intervenir para modificar, eventualmente, no sólo el monto del bien, sino la forma de la adjudicación.

De contera, violó la regla que le impone el artículo 508-1 del C. G. P., según la cual *“Podrá pedir a los herederos, (...) las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”*, preceptiva se torna obligada en el caso concreto en virtud a las particulares circunstancias expuestas.

### **Segunda: La partidora no ajustó su proceder a la orden judicial que ordenó la refacción de la partición y, más exactamente, a la Ley:**

1. Al margen de lo dicho con antelación, se acusa a la partidora de no proceder conforme al mandato judicial o, más concretamente, **“de acuerdo con la ley”**, como quiera que omitió sin razón válida alguna, que si bien la *“refacción del trabajo de partición y adjudicación de bienes”* correspondiente al proceso sucesorio de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago fue ordenada en sentencia de 27 de septiembre de 2018, allí mismo se determinó que su objetivo era adjudicar a JORGE ÉDISON BUITRAGO GARCÍA **“...la cuota respectiva (...) en concurrencia con los otros herederos...”** y que esto debía realizarse **“...de acuerdo con la ley...”**, es decir, teniendo en cuenta **“...todos sus aumentos y los frutos tanto naturales como civiles”** percibidos desde cuando los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda de petición de herencia; el consiguiente abono a los contradictores de lo correspondiente a **“...gastos ordinarios...”** en la producción de aquéllos y el reconocimiento de las **“mejoras necesarias y útiles”**.

2.- Inadvertió, entonces, que tales ordenamientos tuvieron su génesis precisamente en los preceptos legales que gobiernan los aspectos allí relacionados ya que, en la pretensa *“adjudicación”* no aparece que la **“cuota”** del citado refleje *“sus aumentos”* y los *“frutos”* naturales y civiles percibidos desde cuando María Liliana, Luis Ángel y Héctor Henry Buitrago Henao recibieron la mencionada notificación personal. Tampoco se evidencia lo abonado por concepto de *“gastos ordinarios”* en la producción de tales aumentos y frutos, ni mucho menos que se haya reconocido a favor de los demandados *“abono de mejoras necesarias y útiles”*, sumado a lo cual no ofreció explicaciones claras y precisas que justifiquen la señalada omisión.

De hecho, ineludible resultaba aplicar dichos preceptos legales al caso concreto no sólo por ser de naturaleza sustancial sino porque la jurisprudencia ha decantado con insistencia y precisión su alcance en el escenario de la partición sucesoral. En efecto, a manera de ejemplo, en la SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, adujo la Sala de Casación

# *José Gilberto Gallo Badillo*

## *Abogado*

Civil de la C. S. J. que “los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral”, en tanto se dijo en ella: «“Hoy traemos a colación el criterio que sobre frutos en las sucesiones expusiera la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia - desde el 11 de septiembre de 1954, retomada en la del 16 de julio de 1990, aplicable al caso en estudio: ‘De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas’ (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión...”». (subrayado fuera del texto).

En la SC12241-2017, 16 de agosto, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo: “Como lo expuso el Tribunal, los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución”. Y en la STC10342-2018, agosto 10, que analizó un caso relacionado con «la entrega de frutos civiles» en proceso de sucesión, puntualizó con base en algunos de los anteriores precedentes que «“los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata”». <sup>4</sup>

Lo mismo debe predicarse en relación con los “aumentos” y “mejoras” merced a la expresa previsión del legislador en cuanto que la acción de petición de herencia se extiende “no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia” y que, “al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria”, (artículos 1322; 965, 966, 967 y 1323 del C.C., respectivamente). Igualmente, respecto de los “gastos ordinarios de producción” bajo el tenor del artículo 964 idem.

Al no proceder la auxiliar de la justicia conforme a las normas legales que en el caso concreto regulan la refacción de la partición ordenada por vía judicial, anteriormente citadas, incluyendo las referidas en la jurisprudencia traída a colación, entre ellas el artículo 1395 C.C., deviene sin lugar a dudas que el trabajo presentado adolece de serias y protuberantes inconsistencias que, obviamente, atentan contra los intereses hereditarios y económicos de los interesados, por lo que deben ser remediadas, empezando, obviamente, por acogerse íntegramente a la orden que precisamente dispuso aplicar los referidos mandatos.

De hecho, al no estar incluidas en la partición los montos correspondientes a los conceptos antedichos o, en su defecto, la forma en que serían asumidos por los interesados, surge que el trabajo es incompleto, desacertado e incoherente con la misma ley, vale decir, no es el reflejo del equilibrio económico y aún jurídico que le asiste a los herederos.

---

<sup>4</sup> Véanse también las sentencias de 8 de abril de 1938; 13 de marzo de 1942, 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416,

# *José Gilberto Gallo Badillo*

## *Abogado*

**Tercera: La partidora no atendió las reglas 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 1394 del Código Civil y, consecucionalmente, violó los artículos 1391 y 1374 ibidem.**

1.- Con vista en el citado artículo 1394, la misma Corte tiene dicho que, si bien le compete al partidor dentro del ámbito de libertad que al efecto ostenta, procurar que se guarde la equivalencia y semejanza en las diferentes hijuelas que deba conformar, lo cierto es que algunas de las reglas a que aquél debe sujetarse en la distribución de bienes, contempladas en el citado precepto legal, *“no son de aplicación geométrica”*, por cuanto ***“su alcance y empleo quedan determinados, según las circunstancias de cada caso, por diversos factores que inciden en la partición misma”***.

Y particularmente sobre las reglas contenidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del mencionado canon, ha indicado que, por usarse en ellas expresiones como *“si fuera posible”*, *“se procurará”*, *“posible igualdad”*, etc., ellas no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del respectivo partidor. Con todo, advierte, su ***“aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios”***<sup>5</sup>.

2.- En este asunto la partición no se ajusta a las pautas que surgen de las disposiciones antedichas y analizadas en su conjunto. Ello por cuanto la auxiliar de la justicia, so pretexto de guardar la *“igualdad”* manifestada en la partición elaborada ante la Notaría Primera de Chinchiná, adjudicó a cada asignatario su cuota en comunidad y proindiviso con los restantes. Sin embargo, desconoció que: ***i)*** la forma de distribución del único bien relicto fue adoptada por los tres (3) coherederos que, en esa precisa oportunidad y bajo su exclusiva voluntad, participaron en la misma; ***ii)*** en la hora de ahora concurre un cuarto heredero que sin lugar a dudas no puede decidir por aquéllos, pero sí tiene derecho a ponerse de acuerdo con aquéllos para efectos de la distribución, bien en comunidad y proindiviso, bien por venta del bien o cuotas partes; ora por división material del predio y, ***iii)*** el inmueble objeto de la partición sí admite división material, dadas sus características físicas y jurídicas, esto es, por tratarse de un bien que es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de propiedad de cada uno; aspecto éste del cual, por demás, no aparece constancia alguna que haya sido siquiera consultado con todos los asignatarios o que la partidora haya descartado esa posibilidad con la consiguiente explicación debidamente motivada.

De allí que, debiendo hacerlo, no distribuyó el predio involucrado en la sucesión, propiciando así una actuación caprichosa o contraria a la ley por cuanto, las circunstancias especiales que ofrece este caso en particular le exigía una conducta diferente. Se anexa prueba documental con la cual se demuestra, en principio, que el predio sí es susceptible de partición material para 4 personas y que, como mínimo, puede adjudicarse como cuerpo cierto un lote a cada uno de los asignatarios, en forma equitativa y proporcional.

Ya se dijo que el artículo 1394 C.C. permite la división de fundos, como se desprende de las reglas 3, 4, 5 y 6 previstas en él, pero el partidor las infringió pues adjudicó a los herederos la totalidad del inmueble urbano, que es divisible materialmente, dada su extensión y demás características, además de ser el único bien relicto.

---

<sup>5</sup> Sentencia de 28 de abril de 2006, Referencia: expediente número 11001-31-03-004-1993-2533-03. M. P. César Julio Valencia Copete.

# José Gilberto Gallo Badillo

## Abogado

La arbitrariedad antes señalada consiste en que el partidor no tiene libertad absoluta para adjudicar los bienes que conforman el acervo social, pues de acuerdo con el artículo 1394, numerales 3, 4, 5 y 7 del C. C. debe el partidor hacer la división material de un fundo divisible, a efecto de garantizar la igualdad y equidad respecto de la partición encomendada. En otras palabras, la partidora no obró con buen criterio al adjudicar la especie en común y pro indiviso, no obstante ser conocedora de que, por razón misma del reconocimiento del último heredero, los intereses entre ellos son diferentes y opuestos, como lo han mostrado en el curso del proceso, sumado a lo cual no tuvo la sensatez de evitar en lo posible litigios futuros en la medida que, seguramente, se verán obligados a formular demanda divisoria *ad valorem* o material respecto del mismo inmueble, aspecto éste de basilar importancia porque denota que no aplicó los principios de equidad, proporcionalidad y justicia que deben regir tales trabajos.

Hace dicho que el artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor que éste debe cumplir, pero a su vez le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género, aunque contando primero con el querer de los herederos. De hecho, la ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos, pero la jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido que según la misma norma, el partidor tiene libertad de estimación de las circunstancias de cada caso en particular para procurar guardar la igualdad y semejanza cuando de adjudicar un predio se trata y dividirlo en varios lotes. Siempre debe respetar la equivalencia que resulta de aplicar al trabajo de partición el avalúo de los bienes hecho en el juicio con el fin de formar varias porciones, lo cual implica que el partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, refundirse en un solo avalúo, máxime cuando este es de vieja data, como aquí acontece.

En síntesis, con todo y que el artículo 1394 del Código Civil le otorga a la partidora principios generales para conseguir en lo posible la equivalencia y semejanza entre cada uno de los adjudicatarios, ya que no son imperativas sino flexibles, omitió su alcance y empleo de cara a las circunstancias propias del presente caso, especialmente los factores atrás reseñados, los cuales necesariamente inciden en la partición, aunado a los cuales, como se infiere de lo dicho al comienzo, está el hecho que el trabajo no trae consigo lo relativo a aumentos, frutos, gastos ordinarios de producción, mejoras, y, especialmente, la deuda que hoy en día tiene el inmueble por concepto de impuesto predial, rubros todos ellos de los cuales tiene que hacerse partícipe el nuevo heredero por disposición legal.

Consecuencialmente con la reseñada actitud de la partidora, es obvio que no tuvo en cuenta y por lo tanto violó de contera lo señalado en el artículo 1391 según el cual, en la adjudicación de los bienes, el partidor se conformará a las reglas del título al que pertenece dicho canon; **“salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”**, al igual que el 1374 que reza: **“ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”**. Y agrega, **“la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”**, normas respecto de las cuales ni siquiera hizo referencia, sumado a lo cual tampoco consideró que los coherederos podían dar instrucciones para mejor proveer.

**Cuarta: La partidora no formó hijuela de gastos, no obstante su obligatoriedad:**

# *José Gilberto Gallo Badillo*

## *Abogado*

1.- La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de noviembre de 1.971: *“Por cuanto el de sucesión es proceso universal, o sea que en él se toma cuenta de todo el patrimonio dejado por el causante, es natural que en la liquidación de la mortuoria se provea al pago de las deudas, destinando en la partición los bienes para atender la solución de las hereditarias y las testamentarias. **La necesidad de formar la hijuela de deudas en toda partición en que las haya, es tan imperiosa que la misma ley la impone como obligación al partidador (art. 1393 Código Civil); como deber del albacea para exigir que se haga (art. 1343 ibídem); y, además, ordena que la misma partición hecha por el causante se modifique, no sólo cuando es contraria a derecho sino también cuando omite proveer, en todo o en parte, al pago de las deudas (art. 1375 Código Civil y 619 del Código de Procedimiento Civil). Y si en principio los bienes que integran la hijuela de deudas deben adjudicarse a todos los herederos, en común, no hay obstáculo legal que impida hacerlo a uno solo de ellos, cuando todos son capaces, el que, al aceptar la adjudicación adquiere la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los copartícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. “Este procedimiento se apoya en la misma ley que autoriza a los herederos para que en la partición, por convenio mutuo recojan las deudas entre ellos, de modo diferente al de distribuirlas a prorrata de sus deudas hereditarias (art. 1416 Código Civil); y ordena que si alguno de los herederos quiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas de la que le correspondiera a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397 ibídem)”.*** (Negrillas fuera de texto).

2.- En el trabajo presentado la partidora ninguna mención hace sobre el tópico en cita y, como viene de verse, en modo alguno acreditó que haya concitado a los interesados para tratar lo relacionado con la distribución de las deudas de la sucesión.

En ese sentido, refulge evidente la violación de los artículos 1393, 1397 y 1416 del C. C. en la elaboración de la partición y, más concretamente, por la omisión, no sólo de gestionar con los coherederos la conformación del pasivo, sino de hacerlo de alguna manera en el trabajo.

En los anteriores términos dejo rendidas las objeciones al trabajo partitivo en referencia, solicitando de paso que se le dé el **trámite incidental** y que, al decidir en tal sentido, estime como probadas las objeciones presentadas a la refacción de la partición en comento y, en consecuencia, haga los ordenamientos que se ajusten a derecho.

### **PRUEBAS**

Téngase en cuenta para decidir:

- Todos los documentos que obran en el proceso de petición de herencia y en este trámite en particular.
- Los archivos digitales o imágenes fotográficas relacionadas con el predio objeto de partición.

### **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

Mis representados y el suscrito recibiremos notificaciones en la siguiente dirección electrónica: gilbertogallo\_1@hotmail.com

### **COMUNICACIÓN A LA CONTRAPARTE**

*José Gilberto Gallo Badillo*

*Abogado*

Copia del presente escrito es remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de los apoderados principal y sustituto del demandante, doctores Hernando Durán Loaiza y Diego Armando Rojas Cotacio, (*hernandoduran59@hotmail.com* y *diego\_1\_27@hotmail.com*, respectivamente), datos que fueron obtenidos por el suscrito con vista en el mismo expediente 2019-00261.

Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Gallo Badillo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent flourish at the end.

**JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO**  
C.C. 15.901.926 de Chinchiná  
T.P. 112.340 del C. S. J.